



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICADO: 085734-089-002-2023-00059-02

ACCIONANTE: JAVIER TORRES VERGARA CC 79.629.663

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

DERECHO: DEBIDO PROCESO.

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JAVIER TORRES VERGARA CC 79.629.663, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA., por la presunta violación a sus derechos fundamentales debido proceso, principio de precaución, participación ciudadana, de los niños y adolescentes.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce que, presentó oposición a la solicitud de licencia de construcción en la modalidad obra nueva de la Parroquia San Francisco Javier.
2. La entidad accionada expidió Resolución 164 de 16 de junio de 2022, por medio del cual se concedió la licencia de Construcción en la modalidad de obra nueva proyecto Parroquia San Francisco Javier.
3. Sin embargo, este acto administrativo fue sujeto a control dentro del procedimiento administrativo, finalizándose con la Resolución No. 1423 de 2022, por medio del cual resolvió el recurso de apelación para la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva.
4. Finalmente, consideró que se han estado llevando a cabo obras de construcción de la Parroquia San Francisco Javier.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la parte accionante pretenden que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello: *“...Ordenar al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA para que en el término de 48 horas decrete la inaplicación y suspensión de la ejecutividad y demás efectos de la licencia de construcción otorgada por las RESOLUCIÓN 164 DEL 16 DE JUNIO DE 2022, RESOLUCIÓN 234 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022 y RESOLUCIÓN 1423 DEL DE 2022, hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo decida de manera definitiva acerca de su legalidad...”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó con auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ordenándose notificar a los accionados y la vinculación de PARROQUIA SAN FRANCISCO JAVIER, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela. Integrada la Litis, se pronuncia el juzgado *ad quo* mediante sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se resolvió la acción de tutela instaurada; contra la cual se presentó impugnación por la parte accionante, luego a través de auto de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), esta célula judicial, decretó la nulidad del fallo y ordenó la vinculación de LA ARQUIDIÓCESIS DE BARRANQUILLA. En consecuencia, el despacho de primera instancia, mediante auto de veintiuno 21 de marzo pretérito, obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior.

PARROQUIA SAN FRANCISCO JAVIER, a través de BETTY ISABEL FERREIRA BALZA, en su calidad de apoderada del Párroco DIOGENES MIGUEL MARRERO SARMIENTO, indicó en su informe que: *“...los muros de cerramiento que colinda con predio de su propiedad, se encuentran levantados en bloque de cemento, pañetados y pintados de color blanco con columnas intermedias de reforzamiento y vigas perimetrales. Así mismo, consideró que no existe intervenciones de actividades constructivas ni siquiera ejecución de movimientos de tierra o excavaciones. A renglón seguido, la extrema pasiva coligió que cumplió con las normas de diseño, constructivas, urbanismos y jurídicas, razón por la cual, fue conferido la Resolución No. 164 de 16 de junio de 2022, que concedió la licencia de construcción. En ese horizonte, aseguró que el acto administrativo goza de la presunción de legalidad, que solo a través de la justicia contenciosa administrativa, se puede suspender sus efectos y no a través de la acción de tutela. Por todo lo anterior, la entidad vinculada solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela...”*

ARQUIDIÓCESIS DE BARRANQUILLA, a través de EDGAR JESÚS MEJÍA OROZCO, en su calidad de VICARIO GENERAL, en su informe indicó que: *“...la edificación del tutelante se encuentra en buen estado, los muros de cerramiento que colinda con predio de propiedad de la Parroquia San Francisco Javier están levantados en el bloque de cemento, pañetados y pintados de color blanco, con columnas intermedias de reforzamiento y vigas perimetrales; los elementos constructivos no presenta ningún tipo de asentamiento estructural ni grietas, razón por la cual, se debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que suspender los efectos de una licencia de construcción por ser un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad son competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa...”*

MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, a través de ALBERTO PEÑA NIETO, en su calidad de la Oficina Jurídica Municipal, en su informe esgrimió: *“...haciendo uso de la facultad legal y constitucional, compareció al presente juicio el día 23 de marzo de 2023, asegurando que la Resolución No. 164 de 16 de junio de 2022, se encuentra ajustada al marco normativo del artículo 118 del Decreto 013 de 2017 y a la ficha reglamentaria 2-1, la cual se aplica para el área urbana, centro especializado en ciencia y tecnología, que establece dentro de los usos permitidos de carácter principal el residencial y complementarios el institucional de equipamientos colectivos, para actividad de culto del grupo. De lo antes mencionado, la entidad accionada consideró que se debe declarar la improcedencia de la presente acción, toda vez que el actor contaba con la oportunidad de pronunciamiento sobre el acto administrativo que denegó la prueba solicitada por medio de los recursos de reposición en subsidio de apelación y la administración municipal se pronunció por medio de Resolución No. 1423 de 26 de septiembre de 2022, habilitándose la oportunidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa...”*

Posterior a ello, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela, negando el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada por la accionante y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, decidió negar el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *"...Así mismo, las pretensiones del señor JAVIER TORRES VERGARA, cuenta con los procedimientos establecidos para su controversia, dentro del proceso administrativo. Ahora bien, dado que el actor manifiesta que dentro de tal proceso se hace necesario inaplicar los actos administrativos mencionados en los hechos de la presente acción de tutela, tenemos entonces que el actor cuenta con los mecanismos de defensa instituidos en la jurisdicción contencioso administrativo, a través de los Jueces Administrativos. Ahora bien, dice el actor que la tutela es el mecanismo final para defender sus derechos, debido a que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos que el juez natural de la causa sea quien dirima la contienda que pretende ser solucionada por intermedio de esta acción constitucional, medio de defensa, resulta idóneo y eficaz en procura de sus intereses. Sin embargo, la idoneidad que se predica se funda dentro del proceso contencioso administrativo en virtud del artículo 230 del C.P.A.C.A., a petición de parte debidamente sustentada, podrá solicitar la suspensión de los actos administrativos pretendidos. Y en todo caso, la acción de tutela no es un mecanismo instituido para revivir términos judiciales que se hayan dejado fenecer..."*

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionada manifestó su inconformidad en los siguientes términos: *"...En virtud de la anterior argumentación, respetuosamente solicitamos al Juez de Tutela de segunda instancia que REVOQUE la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Constitucional, y que en su lugar acceda a las siguientes pretensiones: Ordenar al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA para que en el término de 48 horas decreta la inaplicación y suspensión de la ejecutividad y demás efectos de la licencia de construcción otorgada por las RESOLUCIÓN 164 DEL 16 DE JUNIO DE 2022, RESOLUCIÓN 234 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022 y RESOLUCIÓN 1423 DEL DE 2022, hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo decida de manera definitiva acerca de su legalidad o se atiendan las medidas de prevención de riesgo de desastre como lo determina el Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT- de Puerto Colombia en lo referente a la gestión de riesgo de desastre..."*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la acción de tutela contra el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante JAVIER TORRES VERGARA, en consecuencia acceder a la inaplicación de la licencia de construcción otorgada por las resoluciones de 16 de junio de 2022, 234 de 29 de agosto de 2022 y 1423 de 2022, hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo decida de forma definitiva la legalidad de dichos actos?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

IX. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1437 de 2011; sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T405-2018, T-747 de 2008, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la

acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999¹ y reiterado en la sentencia T-405-2018, al considerar que:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”

LA PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA ANTE EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela procederá siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencias T- 803 de 2002 Y T-972/2005, ha señalado lo siguiente:

“Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de

¹ Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.

En aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esa primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio.”

En virtud de lo anterior, ante la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es improcedente, salvo que se configure un perjuicio irremediable lo que la haría procedente como mecanismo transitorio o que el otro medio de defensa judicial no resulte idóneo ni eficaz para la protección de derechos fundamentales, evento en el cual la tutela procedería como mecanismo principal.

En suma, en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional determinar la procedencia de aquella bien sea como mecanismo principal o transitorio, valorando la idoneidad y eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor JAVIER TORRES VERGARA, a través de apoderado judicial, hace uso del presente trámite constitucional, en contra del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, por la presunta vulneración del debido proceso, principio de precaución, participación ciudadana, de los niños y adolescentes.

Lo anterior, en ocasión a que exponen que, solicitaron a la entidad accionada MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, inaplique la licencia de construcción otorgada por las Resoluciones de 16 de junio de 2022, 234 de 29 de agosto de 2022 y 1423 de 2022, hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo decida de forma definitiva la legalidad de dichos actos.

EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, se pronunció respecto del requerimiento realizado por el Despacho de primera instancia, presentó un informe de las actuaciones que ha venido realizando, indicando que la Resolución No. 164 de 16 de junio de 2022, se encuentra ajustada al marco normativo del artículo 118 del Decreto 013 de 2017 y a la ficha reglamentaria 2-1, la cual se aplica para el área urbana, centro especializado en ciencia y tecnología, que establece dentro

de los usos permitidos de carácter principal el residencial y complementarios el institucional de equipamientos colectivos, para actividad de culto del grupo., por lo que considera no estar vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto, ni se halla plenamente demostrado que el acto administrativo sea contrario a la legislación vigente, ni quebrantador de derechos fundamentales.

Asimismo, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela no se encuentra diseñada con miras a reemplazar al juez competente, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que la parte accionante cuenta con otro mecanismo judicial para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera le han sido vulnerados. En este caso la jurisdicción contenciosa administrativa. De tal forma, la competencia del juez de tutela se limita al examen y verificación del acto por el cual se presume, son violadas o amenazadas las garantías constitucionales.

El principio de subsidiariedad implica que el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, en este caso, observa el Despacho que corresponde a una serie de problemáticas e inconformidades para lo cual, la acción de tutela no resulta el medio más idóneo, sobre todo cuando los accionantes gozan de otros medios.

La parte accionante no han demostrado haber adelantado las actuaciones pertinentes, de manera directa y ante cada uno de las entidades correspondientes, NI han sustentado y probado, el perjuicio irremediable que se les está ocasionando y que pretenden sea protegido a través de esta acción de tutela.

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha sostenido, de manera consistente, *que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

La parte accionante en su escrito de impugnación, señala que la sentencia constitucional no tiene en cuenta la vulneración a su derecho de precaución, pero se reitera que la acción de tutela no desplaza los mecanismos ordinarios los cuales siempre deben ejercerse, y que su procedencia, sólo acaece cuando se supera el principio de residualidad y subsidiariedad. O cuando al proceso se allegue la certera demostración que las partes no puedan acudir a estas vías ordinarias, sea porque no sean idóneas o eficaces o porque atraviesen alguna limitación, o debilidad manifiesta que impedida esperar los términos que trae consigo cada trámite

ordinario, lo cual no ocurre en este caso, puesto que no se acreditó ninguna causal de procedencia de la acción.

Por ello, en desarrollo de esta línea, la Corte ha distinguido entre obligaciones de hacer y de dar. Esta distinción no constituye una simple aclaración de la Corte o un criterio eventual para el juicio de procedibilidad, sino que se instituye como un límite a la actuación de juez constitucional, que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y eficacia del medio ordinario, a partir del tipo de obligación que se exige constitucionalmente.

La parte actora debió acreditar los presupuestos jurisprudenciales que avalan el estudio de fondo de este tipo de pretensión en sede constitucional, es decir, debió desvirtuar la eficacia e idoneidad de los medios de defensa ordinarios, acción que no ocurre en este trámite.

Por lo expuesto, este operador judicial, confirmará la providencia recurrida, en virtud a que la misma se ajusta a derecho y lo pretendido en sede constitucional no supera el requisito de procedibilidad, así como el de procedencia por subsidiariedad y no demostrar un perjuicio irremediable.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se confirmara la sentencia de primera instancia, por cuanto no se superó el requisito de procedibilidad al existir otros medios de defensa y no demostrar un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JAVIER TORRES VERGARA CC 79.629.663. quienes actúa a través de apoderado judicial, en contra de la MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA